



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

División de Estudios de Posgrado

**Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales**

SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. UN ESTUDIO DE CASO

Tesina

Que para obtener el grado de
Especialista en Derecho Procesal

Presenta:

Dra. Cecilia Martínez Gómez

Directora de tesina:

Dra. Perla Araceli Barbosa Muñoz



Morelia, Michoacán

julio de 2025



Agradecimientos:

A mi familia por haberme apoyado siempre.

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

A la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI)

Índice

	Pág.
Introducción.....	3
Resumen.....	6
Capítulo Primero. Antecedentes del modelo de sentencia para juzgar con perspectiva de género	7
1.1 ¿Por qué fue importante aplicar un modelo de sentencia en la investigación? 7	
1.2 Definición de perspectiva de género.....	9
1.3 Fundamento normativo de la perspectiva de género	12
Capítulo Segundo. Análisis de sentencia emitida sin perspectiva de género.....	15
Capítulo Tercero. Ejemplo de sentencia con perspectiva de género.....	20
Conclusiones.....	30
Referencias	32

Introducción

La problemática que envuelve a los delitos de violencia contra las mujeres tiene diversas causas y formas de estudiarlo, sin embargo para su análisis en la materia jurídica lo plantearemos de la siguiente manera, se divide el problema en dos aspectos generales: el primero es plantear el constante aumento del problema de violencia que viven las mujeres por delitos de género en su contra: discriminación, sexismo derivado de las condiciones tradicionales, sistemáticas, estructurales, etc; y en segundo lugar la dificultad de las víctimas de acceder a la justicia, es decir, obtener una sentencia con perspectiva de género que contemple la debida protección de los derechos humanos de las mujeres.

Ante este panorama, consideraremos el segundo planteamiento que se refiere a la dificultad de obtener el derecho de las víctimas de acceso a la justicia plena en la estructura de las sentencias, el problema de la debida argumentación relacionada con el entorno de discriminación patriarcal, de estereotipos que aún no han sido superados ya que los casos de delitos de violencia por razón de género contra las mujeres son tratados por el poder judicial como violencia genérica y no como una violencia específica que debe tener soluciones especializadas.

Debido a la difícil situación es que se puede identificar que la falta de aplicación de la metodología con perspectiva de género basado en argumentación y fundamentación tiene que ver con estereotipos y/o prejuicios que las personas juzgadoras aún mantienen respecto a estos delitos, un ejemplo de esta problemática es el siguiente:

La Red por la Ciudadanización de la Justicia, con la auditoría ciudadana a los poderes judiciales de México “No es Justicia” analizó 110 sentencias de distintas entidades a través de la Metodología de Análisis de las Decisiones Jurisdiccionales con Perspectiva de Género. Esta auditoría evidenció que todos los poderes judiciales estudiados tenían una evaluación de 5.85 (en una escala del 1 al 10) de acuerdo con los elementos de análisis. (Equis, justicia para las mujeres, 2021, pp. 6-7)

Las sentencias analizadas en el ejemplo ya descrito tienen diversas carencias que afectan a las víctimas ya que no las protegen, en el 69% de las resoluciones no dictaron medidas u órdenes de protección, en el 85% no consideraron aplicar la metodología de análisis con perspectiva de género que señala se debe estudiar el entorno y la influencia de estereotipos en las partes involucradas y en el 86% no se dictaron medidas de seguimiento de las sentencias. (Equis, justicia para las mujeres, 2021, p. 7).

Este ejemplo pone en evidencia que las sentencias emitidas en delitos de violencia por razón de género contra las mujeres aún se encuentran en un proceso de desarrollo y como ya se pudo observar en el ejemplo anterior, la organización *Equis* realizó la valoración de una muestra tomada de 110 sentencias de distintas entidades de México, que dio una calificación reprobable a los poderes judiciales: no protegen debidamente, aumenta la impunidad, se refuerza la violencia porque se les limita en el ejercicio de los derechos humanos a las mujeres lo que da como resultado que la justicia sea ineficaz para quienes más lo necesitan que son las víctimas usuarias del sistema de justicia.

Además, a lo anterior se agrega que se ha estimado por el INEGI en su Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública del año 2024, que existe una cifra negra de delitos que no se denuncian: “Durante 2023, en 92.9% de delitos no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación”. (INEGI, 2024, p. 52). Esto significa que del 7.1% de los casos que sí se denunciaron, llega a sentencia un porcentaje muy bajo.

La cifra negra en el estado Michoacán es de 89.8% de casos que no se denuncian (INEGI, 2024, p. 54), lo que significa que sí se denuncia un 10.2% y de este pequeño porcentaje también llega a sentencia una cifra menor que finaliza con falencias que pueden corregirse si se aplica la metodología de análisis con perspectiva de género y en esta investigación se demuestra que se puede obtener una sentencia más sólida, lo que significa que no será fácilmente impugnada porque tendrá firmeza en

su argumentación y en su fundamento jurídico, ya que es relevante el fundamento pero no es lo único relevante, sino la valoración del caso en su conjunto.

Entonces, derivado de los anteriores datos, es que podemos afirmar que el proyecto de elaborar el análisis de una sentencia de un delito de violencia por razón de género contra las mujeres como es el caso de la violación para ejemplificar posteriormente lo que se debe aplicar, no es un asunto trivial, sino un trabajo que invite a la reflexión y a la acción por las circunstancias en las que se encuentra nuestra sociedad de constantes violencias: físicas, psicológicas, sexuales, económica, política, simbólica y/o mediática, digital, y darse tanto en el ámbito público como el privado.

En ese mismo sentido es que se plantea como hipótesis del trabajo la siguiente: “La sentencia analizada bajo la metodología perspectiva de género adquiere un fundamento más sólido y con mayor beneficio para las partes (víctimas directas e indirectas y acusada) porque se aplica la reparación del daño integral que contempla una protección mayor de los derechos humanos de las mujeres que si no se hubiese aplicado y se evalúe el caso como violencia genérica”.

Recordemos que la Jurisprudencia 1º/22/2016 emitida por la SCJN considera la necesaria aplicación de la valoración con perspectiva de género en los casos donde se vean afectadas las víctimas por delitos de violencia de género y se mencionan 6 pasos: el primero es identificar las relaciones de poder entre las partes; el segundo, consiste en cuestionar los hechos y las pruebas desechando los estereotipos; el tercero es ordenar se realicen las pruebas para aclarar las dudas; el cuarto es, cuestionar la neutralidad de la ley; el quinto es aplicar estándares de derechos humanos, en especial de NNA; el sexto paso es aplicar el lenguaje inclusivo y no discriminante.

Resumen

El objetivo de la investigación es aplicar el modelo de sentencia con perspectiva de género a una sentencia real de delito de violación sexual en materia penal del Poder Judicial de Michoacán. Para ello se analizó el problema de estudio, el cual consiste en la falta de valoración de los hechos, las pruebas, la argumentación y aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género en sentencias de delitos de violencia por razón de género contra las mujeres. La metodología utilizada es cualitativa en el análisis de una sentencia de primera instancia del delito indicado.

Como resultado se encontraron diferencias significativas en ambas sentencias, ya que en la sentencia real se valoró como un procedimiento abreviado, lo cual se consideró equivocado, mientras que, en el análisis planteado se consideró el caso en procedimiento normal, ya que se valoró como agravante el delito de violación sexual por ser víctima una mujer adolescente y el modelo aplicado permitió analizar los hechos, valorar las pruebas y aplicar una reparación integral del daño, lo que modificó sustancialmente la pena. Por lo que se concluye que la aplicación del modelo de sentencia es efectivo y didáctico como guía para las personas juzgadoras.

Abstract

The objective of the research is to apply the model of sentencing with a gender perspective to a real sentence for the crime of rape in criminal matters of the Judiciary of Michoacán. For this purpose, the problem of study was analyzed, which consists of the lack of evaluation of the facts, evidence, argumentation and application of the methodology to judge with a gender perspective in sentences for crimes of gender-based violence against women. The methodology used is qualitative in the analysis of a first instance sentence of the indicated crime.

As a result, significant differences were found in both sentences, since in the actual sentence it was assessed as an abbreviated procedure, which was considered wrong, while in the proposed analysis the case was considered in normal procedure,

since the crime of rape was considered an aggravating circumstance because the victim was an adolescent woman, and the model applied allowed the facts to be analyzed, the evidence to be assessed and comprehensive reparation for the damage to be applied, which substantially modified the sentence. Therefore, it is concluded that the application of the sentencing model is effective and didactic as a guide for the judges.

Palabras Clave: modelo, sentencia, violencia de género, reparación del daño.

Keywords: model, judgment, gender-based violence, damage reparation.

Capítulo Primero. Antecedentes del modelo de sentencia para juzgar con perspectiva de género

1.1 ¿Por qué fue importante aplicar un modelo de sentencia en la investigación?

El modelo de sentencia para juzgar con perspectiva de género es un trabajo de investigación publicado en la revista de estudios de género *La Ventana* en el periodo julio-diciembre de 2024, resultado del análisis basado en treinta sentencias de delitos de violencia por razón de género en el periodo 2020-2023, estas sentencias permitieron identificar aspectos que se pueden mejorar en la impartición de justicia y que derivaron en un trabajo de carácter didáctico para las personas juzgadoras (Martínez Gómez y Barbosa Muñoz, 2024).

Se identificó en este trabajo que en su gran mayoría no se aplicaba la perspectiva de género como una manera de argumentar de mejor forma las sentencias y que éstas fuesen de carácter reparatorio para las víctimas de violencia de género, con una sanción justa para las personas agresoras, así como reeducativas. Recordemos que los delitos por razón de género se cometen por el tipo de género

al que pertenecen y que estas agresiones se pudieron evitar, sin embargo, la cultura sexista mantiene un dominio sobre las mujeres tan perjudicial que puede llegar a quitarles la vida, lo que afecta profundamente el tejido social.

Ante ello, el poder judicial ha elaborado protocolos con perspectiva para reparar el daño en los derechos humanos de las mujeres, pero aún hay mucho por avanzar, por ejemplo, no olvidarnos de que en la sentencia se puede plantear la reparación integral que contempla reeducar a las personas agresoras, entre otras acciones en pro de intentar reconstruir el tejido que se ha visto afectado por la violencia de género.

Algunos de los aspectos que se identificaron y en los que es posible mejorar es en: la revictimización, la falta o poco acceso a la justicia, así como estereotipos o prejuicios de género que afectan el razonamiento de las personas juzgadoras y en consecuencia la obtención de una justicia reparatoria, entre otros elementos.

Además, otro de los aspectos que se encontraron cuando se realizó el análisis de las sentencias de delitos de feminicidio en materia penal, fue que aproximadamente la mitad de estas se encontraban fundamentadas en el código penal y el código de procedimientos penales, y “la tercera parte, es decir 10 sentencias no identificaron la violencia de género o no se aceptó como tal sino como violencia genérica y en consecuencia no se repararon los daños adecuadamente, ni fueron reconocidos los derechos humanos de las mujeres que fueron víctimas de delitos de género” (Martínez Gómez y Barbosa Muñoz, 2024, p. 33)

Lo cual, al fundamentar las sentencias solamente con los códigos penales no es equivocado, es aceptable, sin embargo, es incompleto ya que actualmente se cuenta con un gran corpus iuris del derecho, no sólo nacional, sino interamericano e internacional que protege los derechos humanos de las mujeres ante la violencia sexista.

Por ello, es que también contamos con jurisprudencia de organismos como la ONU y la OEA que nos han señalado las obligaciones que deben atender las personas juzgadoras como representantes del Estado mexicano al conocer un delito de

violencia por razón de género. Si esto no ocurre, si las sentencias siguen sin aplicar la normatividad especializada en materia de protección de derechos humanos de las mujeres, seguiremos en un ambiente de carencia, es decir, de falta de justicia ante las agresiones que se presentan para las mujeres.

Es relevante señalar que parte de la inaplicación de la normatividad especializada y de considerar la violencia de género se encuentra en convivir diariamente en un entorno problemático y sexista que nos envuelve como sociedad: las personas juzgadoras tienen familias y viven en este entorno que impide que en su trabajo se logre (en la mayoría de los casos) distinguir los estereotipos que afectan la vida de las mujeres, por lo tanto, hablaremos de la importancia de comprender el concepto de perspectiva de género y su fundamento en los siguientes apartados.

1.2 Definición de perspectiva de género

De acuerdo con el estudio de *Equis* y con nuestra investigación propia, se demostró que hay desconocimiento de la ley, que se traduce en una falta de responsabilidad de las personas juzgadoras en la aplicación de normatividad especializada para juzgar delitos de violencia por razón de género contra las mujeres. Esto impide el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia para las partes durante el proceso y al final de este que concluye en sentencia.

Esta falta de responsabilidad implica, como ya se mencionó, una capacitación incompleta y/o negligencia de aplicación la ley que ordena juzgar de forma específica cuando se detecte la presencia de mujeres víctimas de violencia por razón de género en cualquier momento procesal.

Y para comprender la necesidad y/o importancia del concepto perspectiva de género, veamos primero el problema que el campo de la filosofía y el feminismo habían identificado y señalado como un sistema dañino: el sistema patriarcal, que es una estructura social que se refiere a un conjunto de creencias de supra-subordinación de los hombres a las mujeres en diversos ámbitos: social, económico, político, al respecto Marcela Lagarde plantea lo siguiente: ¿Es posible que las

relaciones entre los géneros marcadas por el dominio y la opresión, y las formas de ser mujer y ser hombre en las condiciones patriarcales favorezcan el desarrollo social, la realización de los derechos humanos y el mejoramiento de la calidad de vida?

Esta pregunta señala la división entre las mujeres y los hombres porque el desarrollo no es el mismo para ambos y porque no es algo visible a primera vista debido a que las diferencias son marcadas desde el nacimiento a través del género. Debemos recordar que el sexo es un aspecto biológico y el género es cultural. Así el sexo es: hombre y mujer y el género es: masculino y femenino.

Entonces, la crítica que se hace es que de acuerdo con el género que se te identifica al nacer será tu desarrollo en la vida, las condiciones benéficas o perjudiciales y el nivel de importancia que tendrás. Estas circunstancias son nocivas, ya que afectan las oportunidades de las personas en su vida dependiendo del género y ya se ha visto que el más desfavorecido es el género femenino y el más favorecido es el masculino.

Esta crítica que hace la visión de género feminista no es a algunos hombres en especial, ni siquiera a algunos de un país o de una cultura. Es una crítica al orden establecido en el mundo porque es un orden dañino para ambos géneros, sin embargo, hay un grupo más afectado que otro: las mujeres.

Por eso, es que el sistema patriarcal es criticado, porque diversas generaciones de mujeres han discutido y reprochado las formas de vida que tuvieron, sus limitaciones en diversos campos: económico, social, político, jurídico, cultural, de salud, educación y en todas ellas se han visto oprimidas en su desarrollo y para eso han planteado la creación de organizaciones que las apoyen para contrarrestar el orden global social y leyes que las protejan como derechos humanos de las mujeres, todo ello fundamentado en la desigualdad que han sufrido a lo largo de la historia.

Aceptar la perspectiva de género no ha sido fácil porque se critica la estructura social patriarcal y del por qué está construido todo de cierta manera, por qué la

estructura actual es parte de la identidad de género de las personas por eso es muy complicado cuestionar las bases y representaciones.

De esta manera la perspectiva de género es una forma diferente de ver el mundo, más equitativa para ambos sexos, sobre todo realza la importancia de las mujeres ante esta desigualdad imperante porque el patriarcado plantea que lo importante es el hombre: “ser varón en la sociedad patriarcal, es ser importante...todo lo importante es definido como masculino” (Marqués, 1997, p. 19) Aspecto que debe ir cambiando para disminuir la disparidad entre los géneros.

Por lo tanto, la perspectiva de género es una visión, una metodología de análisis que va a reconocer la concepción de las mujeres más igualitaria, democrática y diversa, que no excluye a los hombres, sino que los incluye. El hecho de limitar la perspectiva de género sólo para las mujeres sería radicalizar el tema creando división entre las mujeres y los hombres, cuando la crítica es hacia la forma de organización, las condiciones, los procesos, las estructuras y no hacia ellos como un ataque u ofensa. En ese mismo sentido es que la perspectiva de género busca que las relaciones entre los géneros sean ordenadas para que se convierta en una vivencia que tenga un funcionamiento adecuado, más sano y equitativo.

Entonces, el análisis de género tiene una relación directa con el contenido del orden genérico y el derecho no es la excepción: las leyes, códigos, reglamentos, mandatos individuales y sociales también cumplen una función relevante en este orden estructural, por eso es de gran importancia que se tenga un sano concepto del género y de las capacidades, libertades, derechos y obligaciones que tienen tanto hombres como mujeres y las conductas que son permitidas y/o prohibidas o que deben censurarse y castigarse.

Al respecto, Marcela Lagarde ha sido una influencia para considerar a la perspectiva de género como una teoría que ya es parte del feminismo. El movimiento social y la teoría han sido transformadas para su aplicación y actualmente en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5 se indica que la perspectiva de género es una metodología que permite identificar aspectos que ayuden a comprender el problema y tomar acción para cambiar y lograr la igualdad de género.

Este planteamiento permite sentar bases para plantear una forma distinta de ver las relaciones sociales, en distintos ámbitos, ya que se logró incluir que la ley ordene políticas públicas para cambiar la realidad de desigualdad que se vive.

Y otro instrumento que ha sido parte de las leyes protectoras de los derechos humanos de las mujeres es la Ley por una Vida Libre de Violencia en el Estado de Michoacán que también contempla una definición de lo que es la perspectiva de género ya que aquí se le define como una visión científica que debe promover el mismo valor en mujeres y hombres para que esto nos permita acceder a los recursos económicos en el ámbito político y social.

Como se puede observar en ambas definiciones se busca propiciar que existan las condiciones de igualdad y oportunidades en ambos sexos porque la histórica desigualdad patriarcal afecta seriamente el desarrollo de las mujeres. Si no existiera esta, no habría definiciones, ni la necesidad de contar con leyes que obliguen a considerar la perspectiva de género como algo imprescindible que permita proteger los derechos humanos de las mujeres desde la legislación, lo que se revisa brevemente en el siguiente apartado.

1.3 Fundamento normativo de la perspectiva de género

El primer instrumento jurídico que reconoció que los derechos humanos de las mujeres son derechos humanos y que el Estado debe atender a las causas que envuelve la problemática de violencia fue la Declaración y Programa de Acción de Viena del 25 de junio de 1993, ya que en ella se planteó eliminar la violencia contra la mujer tanto en el ámbito público como el privado y se destacan las consecuencias perjudiciales de las costumbres, tradiciones y sexismo.

En aquel momento se logró introducir la problemática de la violencia que sufren las mujeres y la manera en la cual se busca disminuir este problema implementando, capacitando sobre los derechos humanos de las mujeres y el método de análisis de la perspectiva de género que surgió primero desde los movimientos sociales

feministas¹, luego lo retoma la filosofía y posteriormente el derecho como un elemento regulador y sancionador de las conductas sexistas perjudiciales.

En México la perspectiva de género se incluyó en un instrumento diseñado para que la conocieran y aplicaran las personas trabajadoras del poder judicial, fue así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* en el año 2020 y que expone 3 elementos: 1.- Un marco conceptual, 2.- Un estudio de la evolución de la perspectiva de género en los sistemas universal e interamericano y 3.-Una guía práctica para aplicar e interpretar el comportamiento de las personas en casos de violencia. (SCJN, 2020, pp. 1-248)

Y como ya se mencionó, este instrumento reúne los parámetros con los que se cuenta a nivel universal e interamericano, así como los argumentos por los que ya no es una opción la aplicación de la perspectiva de género sino una obligación oficial que indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos en tres casos:

El primero es cuando se tengan indicios de violencia, en el segundo caso que ésta haya sido para lastimar el cuerpo de la mujer y en el tercer caso es que haya antecedentes de que el lugar sea conocido por las agresiones hacia las mujeres, es decir en una región específica. Esto último porque hay lugares que se sabe son violentos como Ciudad Juárez, Chihuahua que fue donde sucedió el caso Campo Algodonero que se resolvió por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (SCJN, 2020, p. 110).

Esta obligación de aplicar el método de la perspectiva de género también la contempló la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Violencia hacia la Mujer, CEDAW, en su recomendación 33 dice que el Estado debe capacitar a los estudiantes de derecho y sus funcionarios del sistema de justicia en relación con los temas de perspectiva de género para que la población tenga un mejor trato de parte de la autoridad cuando ejerzan sus derechos. (ONU, 2015, pp. 15-16)

¹ La primera ola. Sufragistas; La segunda ola. Los derechos civiles; La tercera ola. La multiculturalidad y diversidad; La cuarta y quinta olas. Contra la violencia sexual, #Metoo y ciberfeminismo.

Entonces podemos observar que esta recomendación del derecho internacional solicita que el Estado mexicano aborde el tema desde la formación de los estudiantes y a las personas actores del sistema de justicia, lo que más adelante en el tiempo se ha podido corroborar por la constante labor del organismo de la ONU ya que en el 2017 en su Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. Plantea que existen más de 500 observaciones sobre el tema, esto significa la constancia del organismo para que los estados atiendan sus peticiones en beneficio de las mujeres. (ONU, 2017, p. 3)

La labor constante de los comités y mecanismos de seguimiento de la CEDAW como organismo parte de la ONU de trabajar en disminuir la violencia también la encontramos en la OEA ya que a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” de 1994 en la cual en su artículo 8 inciso c considera importante la capacitación del personal que atienda la violencia contra la mujer. (OEA, 1994).

Posteriormente, en el año 2000 la OEA tuvo como meta la integración de la perspectiva de género en las dependencias estatales, esto nos demuestra que los organismos internacionales han trabajado a la par para adoptar medidas para bajar los niveles de violencia contra las mujeres a pesar de que no conozcan sus derechos, ya que precisamente en las comunicaciones judiciales como las sentencias se les debe hacer saber sus derechos, no los exigen porque no los conocen y se les debe explicar, algo que no se conoce, no se puede pedir que se cumpla. (OEA, 2000, pp. 1,2)

En el ámbito nacional el tema de la violencia contra las mujeres y la necesaria aplicación de la perspectiva de género es muy relevante porque las cifras de delitos de feminicidio aumenta, de acuerdo con información de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en enero de 2015 el promedio de feminicidios era de 33 víctimas al mes y actualmente el promedio de víctimas en el mes de enero de 2025 fue de 54 víctimas. (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2025, p. 10).

A esto se agrega otra dificultad: el tratamiento que los poderes judiciales han hecho para la implementación de perspectivas interseccionales: género, interculturalidad, diversidad sexual, identidad de género, discapacidad, entre otras no ha tenido los resultados esperados, según el informe de *Equis*, los poderes judiciales no están aprobados porque no cumplieron con sus obligaciones de transparencia, ni aplicaron correctamente la ley conforme la metodología de perspectiva de género.

Esta información que se evidencia por más de 50 organizaciones civiles y académicas sobre la ausencia en el cumplimiento de publicar las sentencias judiciales permitió que hubiera un pacto para lograrlo y generar información con perspectiva de género. Ya que, según otro documento de *Equis*, se demostró que las sentencias no protegen a las usuarias víctimas de violencia y tampoco dictaron medidas para detenerla y darle seguimiento a su caso. (*Equis, justicia para las mujeres*, 2021, p. 6)

Es de destacar que este análisis de datos concuerda con el presente trabajo de investigación porque pone en evidencia el contexto de impunidad en el que se encuentran los poderes judiciales y que lo que se busca es proponer soluciones a las problemáticas que envuelve el tema de los derechos humanos de las mujeres, el acceso a la justicia y en qué condiciones se accede: aquellos casos que llegan a sentencia no cumplen con un análisis metodológico adecuado, no se les repara de manera integral el daño y no se les da seguimiento en el cumplimiento de la sentencia.

En ese mismo sentido, previamente se había planteado un modelo de sentencia con perspectiva de género y en este documento se considera analizar una sentencia para identificar las carencias y plantear una sentencia con base en el modelo de sentencia ya descrito en el inicio de la investigación, lo que se analizará en los siguientes apartados.

Capítulo Segundo. Análisis de sentencia emitida sin perspectiva de género

2.1 Expediente de primera instancia en materia penal

Después de analizar la problemática en la que se encuentra México en relación con el alto número de delitos de violencia por razón de género contra las mujeres, y el pobre desempeño de los poderes judiciales estatales en donde las mujeres se enfrentan a un sistema judicial discriminatorio, es que se analiza un caso de delito de violación, en el cual se revisa si hubo un análisis, si hubo argumentación con perspectiva de género y si se considera como violencia de género o violencia genérica, ya que ahí es donde se encuentra el problema, que no se reconoce esta diferencia y por lo tanto, no se aplica.

Nuestro parámetro será primero exponer la sentencia elegida al azar que fue de año reciente (2024) en delito de violación, delito en el cual debe obligadamente haber una argumentación con respecto a la perspectiva de género y una fundamentación normativa aplicable al caso en específico. Posteriormente se expone la misma resolución, pero con base en el modelo de sentencia para juzgar con perspectiva de género para finalizar con los resultados y conclusiones obtenidas.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE		
Tribunal de origen:	Número de expediente:	Tipo de delito:
Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral Morelia, sentencia de 12 de abril de 2024	362/2023	Delito de violación en detrimento de la adolescente procedimiento abreviado
Hechos	El acusado desconocido quedó de verse con la víctima adolescente en el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, la recoge en la calle, la amenaza con un arma y la lleva a un hotel en Morelia, le impuso cópula vaginal mediante violencia física a la víctima.	
Pruebas	*Denuncia y entrevista de la víctima *Dictamen legal sexual efectuado a la víctima. *Entrevistas a cuatro personas. *Entrega de videos. *Dictámenes de inspección del lugar de los hechos (hotel y parada del camión) en materia química, en psicología, reproducción de video y materia genética. *Identificación por fotografía.	
Párrafo (s) sobre la argumentación con perspectiva de género	No hubo argumentación con perspectiva de género, el razonamiento fue: “la admisión que hizo el acusado, del procedimiento abreviado y de su responsabilidad penal, es suficiente para concluir que está comprobada su culpabilidad y responsabilidad penal en el delito de violación y que lo realizó como autor, es decir, por sí mismo. Aunado a lo anterior, el acusado es mayor de edad y realizó el hecho imputado con capacidad de comprender su carácter ilícito y de conducirse de acuerdo a esa comprensión (imputabilidad)” (Sentencia definitiva, delito de violación, 2024, pp. 5-6) Hace mención sobre autorización del superior jerárquico del Ministerio Público, la fiscal quien permitió solicitar el procedimiento abreviado.	

Fundamento legal:	(violación) previsto y sancionado en los artículos 164 párrafo primero y párrafo segundo; artículos 19 fracción I, 20 fracción I, y 24 fracción II, todos del Código Penal del Estado. Y como delito abreviado, se fundamenta en el artículo 20, apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación de este a ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, de ahí que dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial, porque son resultado del convenio asumido por las partes para obtener una pena menos intensa de la que pudiera imponerse en juicio oral. (Sentencia definitiva, delito de violación, 2024, p. 1)
Sanción:	4 años de prisión.
Reparación del daño:	\$12,500.00

*Cuadro de elaboración propia con información del portal electrónico del Poder Judicial del Estado de Michoacán (Sentencia definitiva, delito de violación, 2024, pp. 1-8)

Resultados y observaciones de la sentencia real:

La sentencia, como se mencionó en el inicio de la investigación fue elegida al azar que tuviera las características de ser emitida por el Poder Judicial del Estado de Michoacán, de primera instancia, reciente publicación, lo que se cumplió porque se dictó el 12 de abril del 2024, se eligió el delito de violación en materia penal para que fuese un delito en el que necesariamente se aplicara la perspectiva de género y en el que también se juntaran dos elementos de vulnerabilidad, en este caso la víctima es mujer y menor de edad, es decir una adolescente, para considerar valorar el o los argumento/s de la persona juzgadora.

Todos los datos se encontraron protegidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, lo que significa que no se utiliza información confidencial sino el análisis estricto del

caso en cuestión. En esta sentencia se observó que fue muy breve, fueron 8 páginas y en el primer párrafo está la razón a ello: fue un procedimiento abreviado.

Estas 8 páginas fueron de llamar la atención, así como la pena: un delito considerado grave (entre 5 y 15 años de prisión) condena al acusado a 4 años de prisión, más \$12,500.00 doce mil quinientos pesos m.n. de reparación del daño. Además, es un delito en el que la víctima fue una adolescente, en consecuencia, es una violación agravada y no se juzgó de esta manera, al contrario, se le otorga la pena menor a lo establecido como mínimo para un delito de violación común.

Aquí encontramos el problema: la forma de abordar el delito es equivocada ya que el Ministerio Público realiza las negociaciones para que se le otorgue la mitad de la pena en un procedimiento abreviado, esto no es contrario a la ley, es una vía para que las partes no se sometan al juicio, sino que desde un principio se realiza la mediación con las partes para pagar una parte como reparación del daño y que la pena de prisión se reduzca a la mitad de lo establecido en la ley.

La dificultad se encuentra en que en los delitos de violencia de género está prohibida la mediación porque hay una desigualdad en las condiciones para llegar a acuerdos, además no se puede negociar con una parte que es agresora, por lo que las autoridades deben proteger los derechos de las víctimas de violencia por razón de género contra las mujeres.

Estos asuntos y en general todos no se eximen de elaborar un análisis bajo la metodología con perspectiva de género, lo cual no se observó en el juicio que fue elegido y tampoco que hubiese una reparación *integral* del daño, es decir, no hay un interés del tribunal de tomar en consideración si hubo víctimas indirectas que sean parte de grupos vulnerables, en este caso la adolescente no fue tratada como tal y tampoco se le garantizó un procedimiento adecuado a su edad, no se citó la normatividad especializada y no se aplicó el protocolo para juzgar con perspectiva de la infancia y adolescencia, ni la normatividad especializada en delitos de violencia contra la mujer, la aplicación del protocolo para juzgar con perspectiva de género,

solo se plantea la sanción que fue la pena corporal de prisión al acusado y la cantidad a pagar como reparación del daño.

Capítulo Tercero. Ejemplo de sentencia con perspectiva de género

Como ya se mencionó en el capítulo primero, para el presente trabajo se toma como base el modelo de sentencia para juzgar con perspectiva de género, para ejemplificar cómo cambiaría el caso si se hubiese considerado bajo la metodología e identificado la violencia y violaciones a los derechos de las mujeres. El caso se describe a continuación:

SENTENCIA DEFINITIVA

Juzgado Primero Penal.

Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral Morelia

Sentencia de 12 de abril de 2024.

Licenciada/o Paz, Juez de control en la región Morelia, dicto sentencia en la causa penal 362/2023, en la que el ministerio público acusó, por el delito de violación en agravio de MRR por las razones siguientes.

Identificación de las partes:

Una ficha por cada víctima directa y acusado/a:

Nombre: María Rosas Rosas, en adelante MRR identificada como víctima del delito.
Nacionalidad: mexicana
Edad: 16 años
Género: mujer
Discapacidad: no
Estado civil: soltera
Domicilio: calle X número XX colonia XX Morelia, Michoacán
Instrucción escolar: preparatoria
Grupo étnico: no
Idioma: español
Sabe leer y escribir: sí
Ocupación: estudiante.
Ingresos económicos: no
Dependientes económicos: ninguno

Ilustración 1. Datos de la víctima protegidos por los artículos 97, 102 y 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Nombre: Pedro Reyes Montes identificado PRM quien es imputado.
Nacionalidad: mexicana
Edad: 40 años
Género: Hombre
Discapacidad: no
Estado civil: casado
Domicilio: calle X número XX colonia XX Morelia, Michoacán
Instrucción escolar: preparatoria terminada.
Grupo étnico: no
Idioma: español
Sabe leer y escribir: sí
Ocupación: empleado en taller de herrería
Ingresos económicos: \$5,000.00 al mes
Dependientes económicos: Esposa Hermelinda Hernández Fuentes (en lo sucesivo HHF) e hijo IRC.

Ilustración 2. Datos de la parte acusada protegidos por los artículos 97, 102 y 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Víctimas indirectas: Ascendientes de MRR: David Rosas Sánchez (en lo sucesivo DRS) y Carmen Rosas Tinoco (en lo sucesivo CRT)

Representante(s): Abogado de la parte actora: Alejandro González Armenta (en lo sucesivo AGA), con cédula 506832.

Abogada defensora: Aranza Rodríguez Vázquez (en lo sucesivo ARV) quien se identifica con cédula 396720

Ministerio Público: Luis Arturo Sánchez Lemus (en lo sucesivo LASL)

Competencia: Este tribunal es competente para juzgar el proceso penal, conforme a los artículos 20, fracción I, del código nacional de procedimientos penales (en lo

sucesivo cnpp) 37, fracción III y 47, fracciones II y VII de la ley orgánica del poder judicial del Estado, por haber ocurrido los hechos es este municipio.

Hechos:

“Que el día 25 veinticinco de agosto del año 2022, aproximadamente a las 8:30 ocho horas con treinta minutos, la víctima MRR. se encontraba en la parada de autobuses de la población de XXX, Municipio de Zinapécuaro, ya que en dicho lugar lo iba a esperar a PRM, ya que quería conocerla, esto en razón de que anteriormente tuvieron conversación vía telefónica, medio por el cual se conocieron y PRM quedó en común acuerdo con la víctima en que se conocerían de manera personal, por lo que el imputado llegó al lugar antes indicado a bordo de un vehículo modelo reciente y cuando ve a la víctima se acerca el imputado en el vehículo y sin descender del mismo le pregunta a ella que si es MRR, a lo que ella le responde que sí, entonces el imputado le pide que aborde la unidad motriz, en ese momento le refirió que era el chofer, momento en que abordó la víctima el vehículo y al ir circulando a bordo del mismo es que PRM le dice a la víctima que no era el chofer si no era PRM, la persona con la cual se había quedado de acuerdo en conocer, en ese momento la víctima le dijo que la dejara bajar y PRM sacó un arma de fuego que llevaba en el vehículo y le dijo que no hiciera nada, que no pusiera resistencia, por lo que la llevó hasta un hotel denominado “XXX” mismo que se ubica en la colonia XXX de esta ciudad de Morelia, donde ingresaron en la habitación 16, lugar donde le impuso cópula vaginal” (Sentencia definitiva, delito de violación, 2024, pp. 1-2)

Pruebas:

- Denuncia presentada por MRR
- Entrevista a María González Pérez (MGP) identificada de la foja XX a la XX del expediente.
- Entrevista a Rosario Cano Tovar (RCT) identificada de la foja XX a la XX del expediente.
- Entrevista a Manuel Díaz Ramírez (MDR) identificada de la foja XX a la XX del expediente.
- Ampliación de denuncia de MRR
- Reporte de investigación del policía Daniel Higuera Peña. (DHP) identificada de la foja XX a la XX del expediente.

- Dictamen químico realizado por el perito Arturo Torres Toledo (ATT) identificada de la foja XX a la XX del expediente.
- Dictamen psicológico realizado por la perita Guadalupe Revuelta González (GRG) identificada de la foja XX a la XX del expediente.
- Dictamen legal sexual ginecológico practicado por la perita médico forense Alma Román Jiménez (ARJ) identificada de la foja XX a la XX del expediente, se destaca que se le realizaron preguntas para asegurar la valoración adecuada considerando el interés superior de las niñas y adolescentes en materia de violencia de género.
- Dictamen pericial sobre inspección a inmueble, hotel “XXX” realizada por perito oficial identificada de la foja XX a la XX del expediente.
- Ampliación del dictamen psicológico realizado por la psicóloga GRG identificada de la foja XX a la XX del expediente.

Tipicidad:

Considerando que la naturaleza del delito de violación es un acto de violencia de género, éste obligatoriamente debe identificar elementos sugeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia Acceso a la Justicia en condiciones de Igualdad. Elementos para Juzgar con Perspectiva de Género: el primer elemento señala la identificación de las relaciones de poder, en este caso es una adolescente que fue obligada a tener una relación sexual por un hombre mayor de edad que la amenaza con un arma para someter su voluntad, por esta razón queda comprobada la relación de poder derivada de los “roles tradicionales” en donde abusa no sólo de su fuerza física, sino de su género masculino y de un arma de fuego para amenazarla, lo cual queda acreditado por el dictamen legal sexual ginecológico ya descrito previamente.

Esto conecta con el segundo punto en el cual se debe identificar las situaciones de desventaja, lo que se acredita porque la parte acusada amenaza con un arma para obtener lo que quiere, ubicando a la víctima en una situación de desventaja por su condición de sexo y de género.

En el tercer punto se menciona que si las pruebas no son suficientes se ordenen nuevas pruebas, lo cual se realizó, ya que se recibió la ampliación de declaración del dictamen psicológico elaborado por la psicóloga XX, quien confirma que la víctima MRR tiene un daño que es producto del abuso que sufrió con consecuencias a corto, mediano y largo plazo.

En el cuarto punto se propone detectar la situación de desventaja por cuestiones de género, esto quedó acreditado porque fue demostrado con las pruebas: psicológica, pericial, dictamen químico, testimonial, de inspección, en donde se relata que vieron entrar al hotel a la víctima y a un hombre y que se veía más grande que la adolescente, además que ella iba con la cabeza agachada y el testigo 2 indicó que escucho que se le habló con groserías en el pasillo del hotel.

Por lo que ahora se acredita por las periciales que ejerció violencia de género por la creencia de que era una mujer joven y que podría someter su voluntad con amenazas y un arma, además de su fuerza física, derivado también de esta circunstancia es que se comprobó la subordinación de la adolescente hacia el hombre por el temor de perder la vida al ver el arma y la actitud lo que se enmarca en el artículo 164 del Código Penal del Estado de Michoacán sobre el delito de violación, que al haberse consumado en dos ocasiones, el acusado PRM aprovechó su condición dominante.

Al respecto se cita el artículo 6 fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que define a la violencia sexual como un acto degradante para la dignidad de la mujer.

Respecto a la obligación estatal, podemos señalar que el amparo en revisión 2655/2013 párrafo 56, indicó el deber de cumplir con la protección de los derechos ya que no hacerlo el estado, puede considerarse como una conducta de discriminación. (Primera Sala SCJN, 2013, pp. 40-41)

Por su parte el defensor del acusado estuvo presente en juicio en representación de su defendido alegando que MRR tuvo la voluntad de verse con el acusado PRM tan es así que se encontraron en la parada de autobuses de la población de

Zinapécuaro, a lo cual agregó como prueba las conversaciones del celular y capturas del Whatsapp, lo que probaría que no hay dolo, al contrario, existió la voluntad de citarse porque eran pareja y decidieron irse a un hotel para tener intimidad. También señaló el defensor que no existió ningún arma y los señalamientos fueron falsos. Lo anterior no se acreditó porque el alegato del defensor no se probó debidamente.

Responsabilidad penal:

Considerando las pruebas y las circunstancias del ilícito, se plantea la culpabilidad de PRM debido a que su defensa no logró comprobar su inocencia y el ministerio público acreditó con las pruebas y periciales ya señaladas que se consumó el delito de violación contra la voluntad de manera violenta física y psicológicamente, abusando de su confianza y aprovechándose por ser una mujer menor de edad.

En relación con el elemento subjetivo se confirma la conducta dolosa del sujeto activo para cometer el hecho delictivo ya que se aprovechó de la ventaja que le proporcionaba haberla subido a su coche y amenazarla con el arma lo cual fue valerse de su estado de vulnerabilidad física y psicológica.

Atendiendo al tipo penal protegido, se encuentran varios derechos: la libertad y seguridad sexual, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la dignidad humana, derecho a la integridad física y psicológica, el derecho a la privacidad, derecho a la protección especial como menor de edad y el derecho a ser protegida en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual, conforme a los artículos 18, 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de NNA.

derechos vulnerados por PRM, quien abusó de la confianza que le había brindado MRR porque habían tenido un primer contacto por las redes sociales pero que después le habría mentado diciendo que era un chofer y después la intimidó con el arma que traía para poderla ingresar al hotel y ejercer fuerza física sobre ella para imponerle cópula vaginal, dejándola abandonada en el hotel.

Además, se acreditó que, al quedarse en el hotel, la adolescente llamó a su familia y a la policía y pidieron una patrulla, que le brindó el servicio de tomar declaraciones de las personas que estaban cerca de la habitación del hotel y luego fue trasladada al ministerio público para hacer las valoraciones y toma de declaración

Este Tribunal evaluó los medios de prueba presentados destacándose para acreditar o desacreditar el delito de violación la pericial sexual ginecológica y la psicológica, la cual resultó en un “trastorno de estrés postraumático severo y desorden de fatiga crónica” lo que choca con la afirmación de la defensa al haber señalado que las partes tuvieron pleno consentimiento en sostener una relación íntima voluntaria y al contrario se confirman las consecuencias del delito consumado.

Adicional a ello se considera que el delito fue contra una adolescente, lo que agrava la pena por el abuso ejercido en una mujer menor de edad lo que se ha identificado como asimetrías de poder que disminuyeron la capacidad para evitar y repeler la agresión, además de que las adolescentes no son personas iguales que los adultos porque aún se encuentran en desarrollo psicológico.

En ese mismo sentido, la víctima adolescente se encontraba en una doble vulnerabilidad: ser adolescente y ser mujer ya que conforme al documento Reglas de Brasilia, a los niños niñas y adolescentes se les debe tomar en cuenta su desarrollo y nivel de madurez conforme a su edad por el tribunal de justicia, por eso requieren de una “tutela” y que las actuaciones judiciales sean lo más sencillo y con menos formalismos posibles para no afectar su sensibilidad y desarrollo psicológico.

Y en relación con ser mujer también es una condición de vulnerabilidad por la violencia y discriminación a la que se enfrentan.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará” en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 consideran la protección a la mujer por la violencia física, sexual y psicológica de la que puede ser proclive a sufrir como en el presente caso.

Y respecto a la legislación nacional, conforme a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 47 fracción III, 50 fracción XIV en los cuales se habla de la responsabilidad que tienen las autoridades de los tres niveles: federales, estatales y municipales para tomar medidas necesarias en caso de abuso sexual infantil.

Por su parte, en este tribunal estamos encargados de atender lineamientos que se encuentran en la constitución CPEUM, arts 1 y 4; otro instrumento relevante para este caso es el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, en el cual se cita el caso V.P.R., V.P.C. y otros vs Nicaragua. En este la Corte IDH señaló el necesario enfoque interseccional para estudiar el caso porque su especial vulnerabilidad los hace más susceptibles de sufrir violencia sexual en especial las niñas en su familia y las mujeres.

Lo que se analizó fue que la magnitud del daño o el peligro al que fue expuesta la víctima que en este caso se atiende la doble vulnerabilidad por ser mujer y menor de edad lo que hizo que la adolescente tuviera consecuencias graves en su desarrollo además de que se le debe garantizar sentirse segura y libre de cualquier tipo de violencia, incluso la sexual.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar: se declaró probado el delito.

La forma y grado de intervención del agente responsable del delito, quedó probado también.

El vínculo o grado de parentesco entre las partes: se acreditó que fue un acercamiento vía internet pero era un desconocido para la víctima porque en persona nunca lo había visto.

La edad, es un adulto el acusado con capacidad para autodeterminarse, imputable que además amenazó con hacerle daño a futuro si mencionaba algo de lo sucedido, lo cual fue valorado

Sanciones de delitos de género:

Conforme al artículo 164 del CPM, se considera de entre cinco a quince años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años se impondrá de diez a treinta años de prisión.

La sanción y en este caso al haberse demostrado la violencia física y psicológica ejercida para consumir el delito de violación, se tomó la media del delito: 7 años y 5 meses de prisión más la agravante por su doble vulnerabilidad: ser mujer y menor de edad, se establece (dos terceras partes del delito) son 10 años, lo que da un total de 17 años y 5 meses de prisión

Reparación integral del daño:

Restitución: La víctima MRR perdió su escuela, tras el incidente por faltas y por miedo postraumático derivado del hecho delictivo, en consecuencia, se ordena notificación a las autoridades educativas para que se le ofrezca a la víctima regresar a la misma escuela u otra de su interés para que continúe con su proyecto de vida.

Rehabilitación: la Víctima MRR tomará un tratamiento psicológico gratuito en el centro de salud más cercano, así como orientación en el Instituto de la Mujer.

Compensación (económica): \$18,000.00 más el lucro cesante considerado en 3 meses de terapias **psicológicas tomando** en cuenta 12 sesiones de 500 pesos da un total de \$6,000.00 pesos

Los gastos de asistencia legal considerados en \$15,000.00 pesos sumado lo anterior da un total de \$39,000.00 pesos de los cuales se otorgará el primer pago en la etapa de ejecución de sanciones para que la parte ofendida inicie las terapias, por lo que queda pendiente el pago de \$21,000.00 que estarán bajo la supervisión del juez de ejecución de sentencia para su total pago y plazos que determine.

Satisfacción: Se declara culpable a PRM por el delito de violación en perjuicio de MRR y se condena a 17 años y 5 meses de prisión.

No repetición: Se ordena un curso obligatorio de perspectiva de género a PRM dentro de prisión para su comprensión de las conductas que debe evitar repetir en el futuro.

Suspensión de derechos civiles y políticos:

Con fundamento en el artículo 52 del Código Penal, toda vez que la prisión conlleva la suspensión del ejercicio de los derechos civiles y políticos, en este caso procede dicha sanción para el sentenciado por el mismo lapso de la prisión.

Decomiso de objetos:

Respecto al decomiso de objetos, la víctima proporcionó una prenda de vestir para su análisis pericial, la cual se ordena destruir.

Ejecución de sentencia:

La procedencia y, en su caso, en su momento la autorización de los beneficios que contemplan los artículos 76 y 81 del CPEM serán materia de debate ante el juez de ejecución de sanciones penales competente.

Puntos resolutivos:

1. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.
2. Se declara culpable del delito de violación en contra de MRR a PRM.

Las partes quedaron notificadas de la presente decisión el día de la audiencia final en fecha 12 de abril del 2024

4. Queda obligado el sentenciado PRM a pagar a la ofendida MRR las cantidades señaladas en el cuerpo de la presente sentencia por concepto de reparación integral del daño.
5. Se ordena emitir sentencia de fácil lectura para la víctima, MRR. conforme al protocolo para juzgar con perspectiva de la infancia y adolescencia.

Firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Lic. Paz XX Juez de Control en la región Morelia.

Leyenda de protección de datos personales:

“En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia...”

Resultados y observaciones de la sentencia con perspectiva de género:

Se tomaron los mismos datos del juicio: número de caso, lugar y fecha, hechos ocurridos y se cambió el desarrollo del mismo por un procedimiento normal, no abreviado para ver qué hubiese ocurrido si aplicamos el modelo de sentencia con perspectiva de género, en este caso que como ya se mencionó líneas arriba, es de obligada aplicación la metodología de género para identificar patrones asimétricos de poder, discriminación, tipos de violencia, si es de género o es violencia genérica, estereotipos.

Con ello se evita la doble victimización o revictimización, se evaluaron las pruebas con cuidado de no afectar el sano desarrollo de la víctima protegiendo en todo momento su información personal, la cual sólo estuvo a la vista de las personas juzgadoras y posteriormente se hizo el uso de abreviaturas en los nombres de las partes, se aplicó la normatividad haciendo una argumentación adecuada no sólo citando las leyes y se cuidó que la sentencia fuese breve pero precisa, no se citaron nuevamente todas las pruebas, sino que se hizo alusión de dónde se encontraba la prueba dentro del expediente, eso facilita y se aplica el principio de economía procesal.

Al no ser un procedimiento abreviado, la pena se aplicó conforme el parámetro normal más el agravante establecido en la ley por ser una menor de edad.

Conclusiones

En la presente investigación se revisó una sentencia definitiva con fecha 12 de abril del 2024, bajo el número de expediente 362/2023 sobre el delito de violación en materia penal, la cual fue resuelta por un juez de control y enjuiciamiento del sistema de justicia penal, acusatorio y oral, región Morelia, que es parte del Poder Judicial del Estado de Michoacán. Este asunto fue elegido al azar sin considerar los

nombres de las partes, sólo los datos del juicio para realizar una revisión sobre la aplicación de la perspectiva de género.

Este asunto fue resuelto como procedimiento abreviado y para llegar a este punto se debe pasar por una mediación entre las partes y acordar o negociar la reparación del daño, que en muchas ocasiones se ofrece una cantidad de dinero a la víctima, que acepta si le es conveniente, lo que le favorece a la parte acusada porque al plantear que hubo acuerdo entre las partes, se inicia un procedimiento abreviado en donde se acepta la culpabilidad de la parte acusada y se reduce la penalidad a la mitad de lo establecido en la ley porque ya no hay controversia ni pelea por desmentir los hechos delictivos.

Al haber realizado el ejercicio de plantear una sentencia que tuviese perspectiva de género, se encontró que el Estado tiene el compromiso de seguir insistiendo en la aplicación de la ley relativa a la violencia de género en los asuntos de diversas materias, en este caso la materia penal debe considerarlo, además de aplicar los códigos adjetivo y sustantivo, se enriquece el trabajo de las personas juzgadoras porque se genera una argumentación más sólida que si no se aplicase y las personas beneficiadas son las usuarias del sistema judicial: por un lado las víctimas obtienen una sentencia justa y por el otro, las personas responsables de los delitos cumplen una pena justa además de lo que se le obligue a cumplir como la toma de algún curso para reeducarse en su conducta y no vuelva a reincidir en otro delito.

Recordemos que los mecanismos de solución de controversias en materia penal están contemplados en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Sin embargo, hay una excepción al respecto, ya que está prohibida por el artículo 8 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el cual indica que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben evitar la aplicación de mecanismos de mediación o conciliación, ya que se ha demostrado que las víctimas no están en condiciones de mediar con la persona que las ha lastimado.

En este sentido, las mediaciones deben prohibirse por las autoridades en aras de proteger los derechos de las víctimas de violencia por razón de género contra las

mujeres debido a que no se encuentran en igualdad de circunstancias para poder negociar ni mediar agresiones que deben ser castigadas. En cambio, si se considera aplicar la metodología de análisis de la perspectiva de género, los derechos de las partes, es especial las víctimas, se verán beneficiadas y habrá mayor justicia en esta materia.

Referencias

- Asamblea General ONU. (1993 de julio de 1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. https://www.oas.org/dil/esp/1993-Declaracion_y_el_Programa_de_Accion_de_Viena.pdf
- Cámara de Diputados. (29 de mayo de 2000). *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/211050/10_Ley_para_la_Proteccion_de_los_Derechos_de_Niñas_Niños_y_Adolescentes.pdf
- Cámara de diputados. (2 de agosto de 2006). *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
- Cámara de Diputados. (1 de febrero de 2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Cámara de Diputados. (2014). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Cámara de Diputados. (29 de diciembre de 2014). *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMA SCMP.pdf>
- Congreso de Michoacán. (9 de agosto de 2013). *Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*. http://congresomich.gob.mx/file/Ley-por-una-Vida-Libre-de-Violencia-para-las-Mujeres_04-dic-2020.pdf
- Equis, justicia para las mujeres. (10 de diciembre de 2021). *Pacto por una justicia abierta con perspectiva de género*. <https://equis.org.mx/?s=pacto+por+una+justicia>

- Equis.org.mx. (22 de febrero de 2022). *Poderes judiciales e institutos de transparencia suscriben el Pacto Nacional por una Justicia Abierta con Perspectiva de Género*. <https://equis.org.mx/poderes-judiciales-e-institutos-de-transparencia-suscriben-el-pacto-nacional-por-una-justicia-abierta-con-perspectiva-de-genero/>
- Gamboa Estrella, F. (2024). *Reforma Judicial Feminista: Desmantela las fábricas de injusticias*. <https://equis.org.mx/reforma-judicial-feminista-desmantelar-fabricas-injusticias/>
- INEGI. (2024). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_presentacion_nacional.pdf
- Lagarde, M. (1996). *"El género", La perspectiva de género*. Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf
- Marqués, J.-V. (1997). *Varón y patriarcado*. Masculinidades, poder y crisis: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/63608235/Varon_y_patriarcado_120200612-75355-uzcpqy-libre.pdf?1591970688=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DVaron_y_patriarcado.pdf&Expires=1741230712&Signature=HMADfxLKzmYEO5erdYoGiWPxgZorkK7eWy~lZqWb
- Marquéz Padomo, M. (22 de septiembre de 2022). *Universidad Complutense de Madrid*. Las olas del feminismo, una periodización irreconciliable con la historia: <https://revistas.ucm.es/index.php/HICS/article/view/84385/4564456561854>
- Martínez Gómez, C., y Barbosa Muñoz, P. (julio-diciembre de 2024). Propuesta de modelo de sentencia para juzgar con perspectiva de género para personas juzgadas en Michoacán. *Revista de Estudios de Género, La Ventana*, 7(60), 10-28. <https://doi.org/DOI:https://doi.org/10.32870/lv.v7i60.7884>
- OEA. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/409106/7.-Convencion_Interamericana_para_Prevenir_Sancionar_y_Erradicar_la_Violencia_contra_la_Mujer.pdf
- OEA. (5 de junio de 2000). *Integración de la Perspectiva de Género en las Cumbres de las Américas*. <https://www.oas.org/assembly2001/assembly/docsaprovados/AGres1741.htm>

- ONU. (agosto de 2015). *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW"*. Recomendación general núm.33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- ONU. (26 de julio de 2017). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19: <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/35>
- ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (3 de agosto de 2015). *Recomendación general núm.33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Primera Sala SCJN. (6 de noviembre de 2013). *Amparo directo 2655/2013*. https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F1%2F2013%2F10%2F2_155099_1774.doc&wdOrigin=BROWSELINK
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condicion de Vulnerabilidad. (2008). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf>
- SCJN. (noviembre de 2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf
- SCJN. (noviembre de 2021). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (12 de marzo de 2025). *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. https://drive.google.com/file/d/1hYmG2ySfxvE9XdN9f7D7v7SHqFj_iLf3/view
- Semanario Judicial de la Federación SCJN. (2016). *Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género*. Tesis de Jurisprudencia 1a./J22/2016(10a.: [https://www.tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/lguualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016\(10a\).pdf#:~:text=Tesis%20de%20jurisprudencia%2022%2F2016%20%2810a%20mil%20diecis%C3%A9is](https://www.tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/lguualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf#:~:text=Tesis%20de%20jurisprudencia%2022%2F2016%20%2810a%20mil%20diecis%C3%A9is)

Sentencia definitiva, delito de violación, 362/2023 (Sistema de justicia penal, acusatorio y oral, región Morelia del Poder Judicial Michoacán 12 de abril de 2024).

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/recursos/mostrar.ashx?p=8HPC8I8LNLWDS9j/h4NIQ4OMMLSSXAWSaJWw/whundoD18JZm2lggsY3Cd5AaTq5WgrROtz9/c7gcLfnSfYqzA==&t=009646%20title=>

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Especialidad en Derecho Procesal	
Título del trabajo	Sentencias con perspectiva de género. Un estudio de caso	
Autor/es	Nombre	Correo electrónico
	Cecilia Martínez Gómez	
Director	Perla Araceli Barbosa Muñoz	perla.barbosa@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	Dr. Héctor Chávez Gutierrez	hector.chavez@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	no	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	no	
Traducción a otra lengua	no	
Revisión y corrección de estilo	no	
Análisis de datos	no	
Búsqueda y organización de información	Sí	Organización de tabla de contenido de word
Formateo de las referencias bibliográficas	Sí	Uso de sistema de citas APA en word
Generación de contenido multimedia	no	
Otro	no	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Cecilia Martínez Gómez 
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán, a 21 de mayo de 2025.

Página 1 of 46 - Portada

Identificador de la entrega tm:001-3117-460864777

Cecilia Martínez Gómez

SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. UN ESTUDIO DE CASO.pdf

Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega
tm:001-3117-460864777

Fecha de entrega
10 jun 2025, 9:59 a.m. GMT-6

Fecha de descarga
10 jun 2025, 10:03 a.m. GMT-6

Nombre de archivo
SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. UN ESTUDIO DE CASO.pdf

Tamaño de archivo
562.5 KB

35 Páginas

9996 Palabras

52,040 Caracteres

Página 1 of 46 - Portada

Identificador de la entrega tm:001-3117-460864777

Nombre de archivo
SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. UN ESTUDIO DE CASO.pdf

Tamaño de archivo
562.5 KB

Página 1 of 46 - Portada

Identificador de la entrega tm:001-3117-460864777

Página 2 of 46 - Descripción general de integridad

Identificador de la entrega tm:001-3117-460864777

28% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para el...

Fuentes principales

27%	Fuentes de Internet
16%	Publicaciones
0%	Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

Nº de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitan distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algún extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda evaluado.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y lo revise.